




9690-7264

RECURSO DE REPOSICIÓN

Jhon L <jhon-lozano@hotmail.com>

Vie 11/12/2020 4:28 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhon L <jhon-lozano@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

R reposicion.pdf;

Mediante la presente me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI.

JOHN JAIRO LOZANO RIVERA
ABOGADO

Doctor
JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Ciudad.

Ref. PROCESO EJECUTIVO No. 2016-0003 (26)
DTE: SEGURIDAD SEGAL LTDA
DDO: MARTA INES RUIZ VARGAS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Con todo respeto, al señor Juez, como apoderado de la demandada, manifiesto que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de calenda 7 de diciembre de 2020, por el cual niega la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, para que se **REVOQUE** y, en su lugar, acepte la transacción celebrada entre las partes, decrete la terminación del proceso por pago de la obligación transada, cancele las medidas cautelares y archive el expediente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En el presente asunto no podría explicarlo, si es por capricho, ignorancia o que otra razón válida pueda existir, si es que existe, pero la demandada se ha visto abocada a una denegación de justicia, que es contraria a los principios de un debido proceso de duración razonable, el libre acceso a la justicia y que el juez en sus providencias está sometido al imperio de la ley, además, de consultar la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

En efecto, la sociedad demandante SEGURIDAD SEGAL LTDA, su apoderado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA y la demandada MARTA INES RUIZ VARGAS, con fecha 8 de noviembre de 2018, celebran un contrato de transacción que obra en el expediente a folios 91 a 94, donde en la cláusula primera transan la obligación cobrada por la suma de \$170.000.000 m/cte., que se cancelaría inicialmente el 20 de diciembre de 2018, pero que por razón de las medidas cautelares vigentes solo fue posible finiquitarla una vez desafectados los bienes incautados, tal como lo reseña la cláusula segunda.

En la cláusula tercera la deudora se compromete a realizar una transferencia por valor de \$155.000.000, a favor de la sociedad acreedora demandante, a la cuenta de ahorros No. 24044223133 del Banco Caja Social; y otra transferencia por \$15.000.000, a favor del apoderado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, por valor de \$15.000.000, cuenta de ahorros No. 38125912025 del Banco Bancolombia; valores que suman los \$170.000.000 acordados para finiquitar toda la deuda.

En la cláusula cuarta las partes acuerdan suspender el proceso por el termino de 45 días calendario contados a partir de la firma del contrato; que en caso de incumplimiento en el pago se reanuda el proceso; la deudora se declara notificada del mandamiento de pago y renuncia a presentar excepciones ante el Juzgado 26 Civil Municipal, que conoce de la ejecución, y de manera clara y expresa se consigna: **"... de igual forma en caso de cumplir lo acá pactado el apoderado de la parte demandante se compromete a terminar como corresponde el presente proceso siempre que esté confirmado el pago total de la obligación"**.

En las clausulas quinta, sexta, séptima y octava, determinan el levantamiento parcial de la cautela para que la deudora pueda gestionar en los bancos el pago de lo acordado; que las demás medidas cautelares siguen vigentes; reconocen a la transacción los efectos de cosa juzgada según el artículo 2483 del Código Civil, y que las partes renuncian términos de ejecutoria a providencia favorable. Este documento se presenta al juzgado con firmas auténticas.

El apoderado demandante FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, aporta al expediente el citado contrato de transacción y en memorial adjunto, nos dice que la obligación cobrada ha sido transada entre demandante y demandada, por la suma total de \$170.000.000, los cuales serán pagaderos en la forma pactada. Que las partes han acordado suspender el proceso por el termino de 45 días calendario contados a partir del 10 de noviembre de 2018, y en caso de incumplimiento se solicitara la reanudación del proceso en el mismo estado en que se encuentre. Y que como quiera que existen medidas cautelares, pide el levantamiento de las relativas a las cuentas bancarias corriente, de ahorro y cdt; y en relación a las demás cautelas estas continuaran vigentes hasta tanto se haga el pago total de la obligación, y solicite la terminación del proceso por pago total.

El juzgado 26 civil municipal en auto de 20 de noviembre de 2018, en virtud de lo pedido por el apoderado actor, resuelve ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que afectan las cuentas bancarias y librar los oficios pertinentes; y suspende el proceso a partir del 10 de noviembre de 2018 hasta el 24 de diciembre de 2018. En auto A.S. No. 315 de 30 de enero de 2019, el juzgado decreta la reanudación del proceso y, "Entretanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante a fin de que se sirva informar al Despacho, si se dio cumplimiento al acuerdo de pago pactado con la contraparte el día 8 de noviembre de 2018".

La parte demandante guarda silencio ante el requerimiento que se le hace, el proceso sigue su curso se dicta la orden de llevar adelante la ejecución y se liquidan y aprueban costas.

El expediente es enviado al juez de ejecución y corresponde por reparto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, quien en auto No. 4412 de 23 de julio de 2019, **AVOCA** el conocimiento y lo comunica a las partes.

La demandada **MARTA INES RUIZ VARGAS**, a través de apoderado, en memorial presentado el 24 de Julio de 2019, hace saber que ha cancelado el valor total de la obligación conforme a lo pactado, lo cual acredita con los documentos que aporta: a)- Copia del cheque No. 230685 del Banco de Occidente, por valor de \$155.000.000, a favor de Seguridad Segal Ltda.; b)- Copia de la transacción hecha al Banco Caja Social, por valor de \$155.000.000 a nombre de Seguridad Segal Ltda.; c) Copia de la solicitud dirigida al Banco de Occidente, por valor de \$15.000.000, a nombre del abogado Fabio Leonardo Ortega Mejía; d)- Copia del cheque No. 230689 del Banco de Occidente, por valor de \$15.000.000, a favor del abogado Fabio Leonardo Ortega Mejía, por concepto de honorarios; y, e)- Copia del formato transaccional No. 54622026 de Bancolombia por valor de \$15.000.000, a nombre del abogado Fabio Leonardo Ortega Mejía. Por tanto, solicita la terminación del proceso, tal como se pactó en el contrato de transacción.

El juez de ejecución por auto No. 4719 de 2 de agosto de 2019, dispone: "1. **PREVIO** a resolver sobre la terminación del presente proceso, presentada por parte de la demandada, **PONER** en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga, toda vez que la presente obligación se encuentra activa". Y, para que no quede dudas, dispone, además: "2. **ORDENASE** a la parte actora para que **ratifique** la terminación del presente asunto".

Estos requerimientos no son atendidos por la parte actora, quien guarda silencio, no obstante de estar obligado a dar cuenta de que se cumplió lo pactado, proceder contrario a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados que se deben acatar en el proceso civil por mandato del Art. 78 del Código General del Proceso, y hace presumir que ha existido temeridad o mala fe del actor y su apoderado "Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso", tal como lo sanciona el numeral 5º del Art. 79 ibídem.

Esta situación anormal en el desarrollo de la Litis, motiva que la demandada insista en la terminación del proceso por pago total, ante lo cual el Juzgado en auto No. 6875 de 25 de octubre de 2019, resuelve: "1. **ORDENASE** a la parte demandada que el escrito de

terminación sea coadyuvado por la parte actora, **PREVIO** a resolver sobre la misma. **2. REQUIERASE** a la parte actora para que ratifique la terminación del presente asunto”.

Por tercera vez la demandada pide se finiquite este asunto, como quiera que la parte demandante no ha hecho manifestación frente a los requerimientos que se le han hecho para que ratifique la terminación del proceso por pago total. El juzgado se pronuncia en Auto No. 7671 de 2 de diciembre de 2019, manifestando: “**1. REMITASE** al memorialista al auto No. 6875 de fecha 25 de octubre de 2019; **2. REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que ratifique la terminación del presente asunto, así mismo indique si se cumplió en su totalidad el contrato de transacción, como quiera que el contrato que obra en el expediente es una copia simple”.

Nuevamente la demandada pide la terminación del proceso por el pago total de lo acordado en la transacción, y el juzgado en auto No. 0655 de 5 de febrero de 2020, resuelve: “**PREVIO** a resolver sobre la terminación del presente proceso, **ORDENASE** a la parte demandada allegue los recibos originales de los pagos realizados, tal como se pactó en el contrato de transacción los numerales 1 y 2 del punto tercero”.

La demandada aporta los documentos requeridos en copia autentica y ruega se proceda en derecho y de acuerdo a las reglas que gobiernan estos asuntos, pero volvemos a lo mismo y en auto No. 2638 de 14 de septiembre de 2020, decide: “**1.- POR SECRETARIA PONGASE** en conocimiento **NUEVAMENTE** de la parte actora, la solicitud de **terminación del presente asunto** presentada por la parte demandada, vista a folios 130 al 135 C-1, con el fin de que **la parte demandante ratifique la misma**, como quiera que la obligación esta activa. **2.- REQUIERASE** a la parte demandante **SEGURIDAD SEGAL LTDA**, a través de su representante legal el señor **ROBERTO REYES SUAREZ OVIEDO**, o quien haga sus veces, para que ratifique la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con radicación No. 026-2016-0003-00 en contra de la señora **MARTA INES RUIZ VARGAS**, en virtud transacción celebrada entre las partes, toda vez que la parte demandada indica que dio cumplimiento a dichos pagos. **POR SECRETARIA LIBRESE LA COMUNICACIÓN PERTINENTE**, la cual debe ser enviada e-mail gerencia@segal.com.co”.

Legal, procesal y jurídicamente hablando aquí no pasa nada. La demandante y su apoderado hacen mutis por el foro, y el director del proceso, con todo respeto, se muestra incapaz de dar solución definitiva a un caso que es claro y transparente.

Insiste la ejecutada implorando la terminación de la ejecución por cuanto ha pagado lo debido, y el operador judicial en auto No. 3463 de 7 de diciembre de 2019, argumenta que, si bien hay un contrato de transacción el cual obra a folios 91 a 94, se observa que los documentos allegados por el apoderado de la demandada no cumplen en totalidad con las condiciones pactadas en dicho contrato, pues la fecha pactada para el pago era el 20 de diciembre de 2018, y visualiza que una de las fechas de las transacciones es del 14 de marzo de 2019, y la otra transacción no es visible, lo que lo lleva a concluir que la solicitud de terminación de hacerse de manera coadyuvada por ambas partes, y resuelve: “**PRIMERO.- NIEGASE** la solicitud de terminación por pago total de la obligación, hasta que la misma sea ratificada por la parte demandante. **SEGUNDO. - REQUIERASE** nuevamente al demandante **SEGURIDAD SEGAL LTDA**, a través de su representante legal el señor **ROBERTO REYES SUAREZ OVIEDO**, o quien haga sus veces, para que se pronuncie sobre la **SOLICITUD DE TERMINACION** de este proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. **TERCERO: LIBRESE** por **SECRETARIA**, las comunicación respectiva para ser enviada al correo electrónico gerencia@segal.co.co”.

La paciencia del santo Job está agotada. La demandada y el suscrito como apoderado, de manera transparente y simple manifiesta lo siguiente:

1.- El contrato de transacción celebrado entre las partes, es válido a las voces del artículo 2469 del Código Civil, cuando las partes transigen la Litis, mediante el pago de una determinada suma de dinero que cancela el capital, intereses y costas del litigio, y

acreditado ese hecho, esto es el pago efectivo de lo debido, no le queda al juez otra decisión que aceptar la transacción que se encuentra ajustada al derecho sustancial y declarar terminado el proceso por el pago realizado, desafectar los bienes incautados y archivar el expediente.

Esto se lo dice el artículo 312 del Código General del Proceso, basta con analizar y valorar en conjunto todos los documentos que ha aportado la deudora, en copia y copias autenticadas que, aportados al proceso sin desconocimiento, objeción ni tacha de la contraparte, tienen pleno valor probatorio, y hacen plena prueba del pago de la suma de \$170.000.000; valor por la cual las partes transaron la obligación cobrada. El pago está probado documentalmente y en derecho de acuerdo a lo pactado.

2.- El contrato de transacción fue aportado por el apoderado de la parte demandante y la demandada lo aceptó y convalidó al realizar el pago de la obligación negociada, luego es una ley para las partes y solo le resta al juez aceptarlo y hacer los ordenamientos que le corresponde en estos casos. Ahora, en cuanto a que el pago se realizó por fuera de los plazos pactados, es un asunto que no invalida la transacción y en sentido contrario, la hace real y efectiva por la conducta asumida por el acreedor demandante, quien acepta el pago en esas condiciones. Huelga comentar, si hubiese existido incumplimiento de lo pactado por parte de la demandada, lógicamente el primero en acudir al juzgado habría sido la sociedad demandante y su apoderado, pero como ello no ha sucedido, esa es la causa de su silencio desleal y de mala fe.

3.- El juez como director del proceso debe velar por su rápida solución, impedir su paralización y dilaciones injustificadas, hacer efectiva la igualdad de las partes y demás reglas imperativas de obligatorio cumplimiento que relaciona el artículo 42, que armonizado con el artículo 43 del Código General del Proceso, le dan los poderes de ordenación e instrucción para ponerle fin a este asunto sin más dilaciones.

P E T I C I O N

Con todo respeto, al señor Juez, solicito se digne **REVOCAR** en su integridad el auto impugnado y, en su lugar, **ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes, y acreditado el pago de la obligación transada, **DECLARAR** terminado el proceso por pago, levantar las medidas cautelares vigentes y archivar el expediente

En el caso improbable de no acceder a la revocatoria propuesta, interpongo en subsidio **EL RECURSO DE APELACION**.

Cordialmente,


JOHN JAIRO LOZANO RIVERA
C. C. No. 14.624.885 Cali T. P.
No. 232.091 C. S. J.
Email: jhon-lozano@hotmail.com
lozano@hotmail.com